CUIJ: 13-07449841-2/1((018602-39828))
FC/ CORDOBA FORQUERA EZEQUIEL Y MATIAS ROCA P/ ALLANAMIENTO ILEGAL, VEJACIONES Y FALSEDAD IDEOLOGICA TODO EN CONCURSO REAL (39828) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN (LEY 9423)

En Mendoza, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, reunido el Tribunal en lo Penal de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° **13-07449841-2/1**, caratulada **"F. c/ Córdoba Forquera s/ casación"**.

En las presentes actuaciones, la defensa de Matías Emilio Roca Muñoz interpone recurso de casación (véase expediente digital) contra la sentencia n° 3.126 y sus fundamentos, mediante la cual el Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial condenó a aquél a la pena de dos años de prisión en carácter de ejecución condicional e inhabilitación especial por el término de cuatro años para el desempeño de la función pública por ser considerado autor responsable del delito de allanamiento ilegal, vejaciones y falsedad ideológica, todo en concurso real (arts. 151, 144 bis, inc. 2; 293 y 55, todos del CP) en los obrados n° P-39828/22.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 7, tercer párrafo, última parte de la ley 9.423 quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores Ministros del Tribunal: primero, **Dr. Julio R. Gómez;** segundo, **Dra. María Teresa Day** y, tercero, **Dr. Omar Palermo.**

En función del recurso formulado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, este Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

Segunda: En su caso, ¿qué solución corresponde?

Tercera: Pronunciamiento sobre costas.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Julio R. Gómez, dijo:

1.- La sentencia recurrida

El juez de la instancia anterior, en lo que aquí interesa, tuvo por acreditado que «[e]*l día 17 de abril de 2022, siendo aproximadamente las 22.30 horas, el Oficial Inspector Matías Emilio Roca Muñoz, tras patear una puerta ingresó al domicilio sito en Barrio Plumerillo Sur, Mzna. 5, Casa 11, Las Heras, Mendoza, sin contar con la debida autorización judicial ni configurarse alguno de los supuestos de allanamiento sin causa. Una vez en el interior de la propiedad, propinó golpes a Pablo Andrés Carrasco Gómez y lo aprehendió trasladándolo a sede de Comisaría 36, elaborando un procedimiento policial en el que se insertaron declaraciones falsas con el fin de justificar su accionar*» (p. 11 de los fundamentos).

Para decidir en tal sentido, el tribunal de la instancia anterior valoró, entre los elementos más relevantes: las declaraciones de las víctimas y del personal policial actuante, el acta de procedimiento, los registros fílmicos, así como el resto de la prueba válidamente incorporada al proceso.

2.- El recurso de casación de la defensa

La defensa de Matías Emilio Roca Muñoz interpone su recurso en función del art. 474, incs. 1 y 2 del CPP. Ello, en tanto entiende que la resolución atacada adolece de vicios sustanciales y procedimentales que ameritan su nulidad.

En términos generales, sostiene que el tribunal de juicio omitió valorar prueba dirimente y que fundó la decisión en apreciaciones contradictorias y afirmaciones subjetivas. Al mismo tiempo, refiere que realizó una construcción histórica de los hechos basada en su exclusiva voluntad. Todo lo anterior conduciría a una vulneración de las reglas que hacen a la sana crítica racional, afectando las garantías de presunción de inocencia y el principio del *in dubio pro reo*.

La pretensión defensiva se apoya en una extensa crítica que avanza detalladamente sobre cada una de las pruebas valoradas por el juez sentenciante, con una reiteración de la hipótesis defensiva desplegada al momento de alegar.

De tal manera, realiza una serie de objeciones que pueden dividirse en dos grandes grupos. El primero, reúne todos los cuestionamientos a la ponderación de las declaraciones testimoniales incorporadas a la causa.

En relación con los vicios *in iudicando* postula que, dado que la plataforma fáctica que justifica la calificación legal ha sido incorrectamente delimitada, una vez que aquella haya sido corregida, corresponde ajustarla.

En función de lo expuesto, la defensa concluye en que debe absolverse al acusado con base en el beneficio de la duda.

Formula reserva del caso federal.

3.- Dictamen del señor Procurador General

El Procurador General entiende que corresponde rechazar el recurso de casación incoado.

En esta línea, valida la interpretación llevada a cabo por el tribunal de juicio, tanto de los testimonios y su valoración, como del resto de la prueba que subyace a la condena.

En particular, destaca cómo una visión global de la prueba de cargo –y de descargo– de acuerdo con los principios de la sana crítica racional no deja margen para el beneficio de la duda. A la inversa, refuta las inconsistencias en el planteo defensivo, el cual no alcanza con su visión de los hechos para poner en tela de juicio a la hipótesis acusatoria dada por probada.

Por ende, entiende que todos los agravios articulados por el recurrente deben ser desestimados.

4.- La solución del caso

Puesto a resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Matías Emilio Roca Muñoz considero que, por las razones que a continuación se exponen, debe rechazarse la impugnación. Paso a explicarlo.

Como puse de relieve al sintetizar los agravios de la defensa al momento de plantear su recurso, la extensión y minuciosidad con la que critica la

prueba de cargo y pondera la prueba de descargo, no es más que una reiteración de la hipótesis defensiva planteada al momento de alegar.

De tal manera, no existe en la sentencia cuestionada una exposición de defectos de fundamentación de la sentencia sino, más bien, una mera discrepancia con lo oportunamente resuelto. En este sentido, el recurso no puede prosperar.

Más allá de los defectos en la técnica recursiva de la defensa, debe señalarse que en la sentencia cuestionada el juez de la instancia previa realizó un análisis minucioso de la prueba con una visión de conjunto, valorando los distintos elementos de prueba –de cargo y de descargo– a la luz de las reglas la sana crítica racional.

Dicho esto, corresponde analizar el primer grupo de objeciones: la valoración de las declaraciones testimoniales por parte del juez de sentencia. Aquí la defensa, por un lado, crítica a la ponderación llevada a cabo respecto de la prueba de cargo y, por el otro reivindica los testimonios que favorecen su hipótesis sobre los hechos –vale decir, un punto de vista que transita en diferentes niveles de subsidiariedad: en algunos momentos del escrito la defensa afirma que el hecho de Matías Roca es atípico, en otros que se encuentra justificado o, acaso, que el autor del suceso no se trataba de él (cuestionamiento del registro fílmico de la golpiza)–.

Ahora bien, considero que asiste razón al tribunal de juicio cuando afirma que los testimonios de cargo presentan una claridad indiscutible y permiten probar tanto el allanamiento de morada, como las vejaciones y, finalmente, la falsedad documental atribuida al acusado.

Destacan en este sentido, los testimonios de Mario Felipe Rivero y de María Petrona, habitantes de la vivienda en la que se produjo el allanamiento ilegal. El juez los valoró como sólidos, consistentes y coherentes, entre otras cosas, porque la versión fue mantenida en el tiempo de manera idéntica –desde la Oficina Fiscal hasta la audiencia de debate– (véase en detalle p. 9 de los fundamentos).

En esta línea, ambos afirmaron que policías ingresaron en su vivienda empujando la reja y la puerta de la vivienda sin previamente solicitar ingresar. Destacaron que no existió agresión alguna de parte de Pablo Carrasco. Recordemos que el conflicto se originó debido a que el nombrado se encontraba sentado en la vereda cuando se produjo un altercado con los policías y, en particular, con el acusado, lo cual fue reconocido por los testigos.

Por su parte, no comparto la afirmación de la defensa según la cual los testimonios de descargo no habrían sido correctamente valorados por el tribunal de la instancia previa o, sencillamente, habrían sido omitidos de ponderación por el juzgador al momento de condenar.

En efecto, tanto la declaración del oficial Montiel como la del oficial Giménez, fueron consideradas por el juez de la instancia previa de poco valor probatorio pues, respecto del primero, al cotejar sus dichos con el croquis elaborado por los oficiales actuantes, surgieron dudas sobre lo que efectivamente pudo haber visto desde el lugar de la vía pública en la que dijo encontrarse. Dicho en otras palabras, para el juez, Montiel difícilmente pudo ver lo que dijo que vio. Por su parte, Giménez dijo que se encontraba en la comisaría con Montiel cuando el acusado ingresó con un aprehendido (véase p. 9 y 10 de los fundamentos).

El segundo grupo de objeciones de la defensa se integra con aquel resto de crítica que se dirige a otras pruebas que el juez consideró para alcanzar su conclusión, en orden a la existencia del hecho y la autoría del condenado. Es que la acusación no se construye únicamente con base en los testimonios de aquellos que presenciaron el allanamiento ilegal aquella noche, sino con base en otras pruebas que verifican la versión de los hechos brindada por los testigos de cargo.

En primer lugar, se destaca el registro de la videofilmación en la que se observa a Pablo Carrasco sentado junto a una mesa, rodeado por dos funcionarios policiales, cuando en un momento Matías Roca, que se había retirado y regresó al lugar, le propina un golpe de puño en el rostro. Posteriormente, se puede ver como Pablo Carrasco es golpeado con una linterna en las manos mientras estaba aferrado a una reja para que no lo aprehendieran.

Hay un elemento más que da cuenta de la arbitrariedad policial y que surge del informe que constata que Pablo Carrasco no fue atendido en Sanidad Policial, un elemento objetivo que confirma, en particular, que no fue atendido por ningún médico y, en general, los extremos de la acusación (véase p. 10 de los fundamentos).

A ello se suma, en tanto indicios de lo que realmente sucedió la noche de aquel 17 de abril de 2022, que el acusado Matías Roca nunca informó que se encontraba en una situación de peligro persiguiendo en soledad a un sospechoso. A la omisión de informar esta novedad, ha de agregarse que aquél en ningún momento solicitó refuerzos. Frente a este cuadro, no alcanza la objeción defensiva de que, acaso, la radio pudiera estar averiada.

Por su parte, el secuestro de un cuchillo que habría utilizado Pablo Carrasco para agredir a Matías Roca no fue considerado por el juez sentenciante con un peso suficiente como para validar la tesis defensiva. Ello, en tanto, los habitantes del domicilio negaron que el arma blanca hubiera sido recogida del suelo.

Con base en lo anterior, el tribunal de juicio descartó la hipótesis defensiva, la cual es reiterada en esta instancia, en cuanto no existe prueba objetiva de que el acusado hubiese allanado el domicilio con base en la actitud sospechosa de Pablo Carrasco. Coincido con este temperamento y, por ello, ha de validarse la decisión del juez de sentencia en cuanto a la ilegalidad del allanamiento de morada.

Asimismo, en relación con las vejaciones, descartada la existencia de una agresión de parte de Pablo Carrasco, al no haberse acreditado sus extremos, debe considerarse ilegítimo el ejercicio de la violencia física ejercida por parte de Matías Roca, quien se encontraba en ejercicio de funciones, contra aquél. De tal manera, no resulta procedente el planteo de la defensa según el cual Roca habría obrado en cumplimiento de un deber.

Finalmente, debe referirse que el juez sentenciante estimó que el acta de procedimiento suscripta por el condenado no reflejaba los hechos

probados y que, por el contrario, en aquel instrumento se falseaba un devenir de acontecimientos: que se había interceptado a Pablo Carrasco en la vía pública; que este habría esgrimido un cuchillo; y, que inmediatamente se habría dado a la fuga. En el acta, se dejó constancia, además, de que el ingreso al domicilio había sido con la anuencia de los moradores, lo cual fue refutado por estos en sus declaraciones.

A partir de lo expuesto, comparto el razonamiento del juez de la instancia previa en cuanto a que se encuentran acreditados todos los extremos del delito de falsedad ideológica previsto por el art. 293 del CPP (véase p. 13 y 14 de fundamentos).

En otro orden, en el plano de los vicios *in iudicando* la defensa postula que, dado que los hechos atribuidos a su defendido no han sido probados, la calificación legal dada a los mismos es errónea. Así, corresponde absolver a su defendido por aplicación del principio de la duda.

Al respecto, debe señalarse que esta Corte ya ha dicho y sostenido en numerosos precedentes que quien invoca un vicio *in iudicando* debe atenerse a los hechos fijados por el tribunal de juicio, sin poder desconocerlos ni modificarlos. Esta exigencia formal deriva de la esencia misma del control que permite este motivo casatorio, ya que con él se procura analizar el vicio *iuris* atribuido a la resolución objetada, el que siempre versa sobre una interpretación propiamente jurídica, sin que se pueda evaluar ni alterar el material fáctico alcanzado por esa interpretación, el que queda definitivamente fijado por el tribunal de mérito (véase, entre otros, «Barrera Scatareggia» y «Dominguez Castillo»).

En función de que, como se analizó precedentemente, no se advierte vicio alguno en el razonamiento del juez de la instancia anterior vinculado con la valoración de los elementos de prueba obrantes en la causa que derivó en la plataforma fáctica acreditada, corresponde también rechazar el recurso defensivo en su tramo relativo a la crítica de la aplicación del derecho.

Con base en las consideraciones precedentes, entiendo que

corresponde responder de manera negativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, LA DRA. MARIA TERESA DAY, EN DISIDENCIA, DIJO:

A partir del análisis de la sentencia, el recurso casatorio promovido y las constancias de la causa, discrepo con mis distinguidos colegas de Tribunal en relación con la procedencia del recurso interpuesto. Como explicaré seguidamente, considero que corresponde acoger el planteo casatorio promovido por la defensa del acusado.

a.- De manera preliminar, debo señalar que es atribución del tribunal de casación tratar el motivo casatorio que más convenga a la solución del caso. Esto, en razón de que la ley adjetiva no establece un orden de procedencia que imperativamente deba seguirse en el examen de las causales de impugnación extraordinaria (ver, al respecto «Vulcano, Daiana», entre otros).

Conforme anticipé, a mi entender el recurso casatorio resulta procedente en tanto la sentencia de la instancia anterior resulta arbitraria en razón de las serias contradicciones existentes en la plataforma fáctica que el juez de la instancia previa tuvo por acreditada y, por ello, deviene nula.

b.- Dicho lo anterior, considero oportuno señalar que a lo largo del trámite de la causa, tal como quedó expuesto en el debate, existen dos versiones contrapuestas sobre los hechos investigados que encuentran apoyo en diversos elementos de convicción.

La primera de las versiones es la sostenida por el Ministerio Público Fiscal y tenida por acreditada por el juez de sentencia. Esta versión consiste en que Pablo Carrasco se encontraba en la puerta de la vivienda de Mario Rivero junto a Javier Rivero, que habrían dicho palabras ofensivas a los efectivos policiales que pasaban en un móvil policial llevando un aprehendido y una moto, lo que originó la irrupción del Oficial Inspector Roca Muñoz a la vivienda de Rivero, el posterior traslado de Carrasco y los golpes que le propinaron. Tal tesis encontraría apoyo en las testimoniales vertidas por Pablo Carrasco, Mario Rivero

y María Petrona Peña, sin que se haya logrado la comparecencia de Javier Rivero al debate.

La segunda explicación del hecho es la sostenida por el inspector Roca Muñoz en ejercicio de su defensa material y apoyada en la declaración del auxiliar Ezequiel Córdoba Forquera. Según esta versión, el día del hecho estos dos efectivos policiales iban camino a la Comisaría 36° trasladando a un sujeto aprehendido y una motocicleta secuestrada, cuando vieron a un sujeto –Pablo Carrasco– en actitud sospechosa. Al ser palpado de armas por Roca Muñoz, Carrasco arremetió contra él con un cuchillo. Luego de ello, Roca Muñoz persiguió a Carrasco, mientras el auxiliar Ezequiel Córdoba Forquera se dirigió a la Comisaría 36° a bordo del móvil policial.

Esta segunda versión encuentra apoyo en las declaraciones del efectivo policial Guillermo Ezequiel Giménez Galante –coordinador de operativo de la Unidad Departamental de Las Heras–, quien corrobora los dichos de Córdoba Forquera en punto a la ausencia de calabozo en el móvil policial y al ingreso en solitario de Córdoba Forquera a la Comisaría con el primer aprehendido y la moto secuestrada. También encuentra sustento en las declaraciones del auxiliar primero Bruno Montiel y la escribiente de guardia Romina Coca Espinoza. La defensa invoca, como dato objetivo que sustenta esta versión, el secuestro del cuchillo tipo carnicero de veinte centímetros de longitud con cabo de madera y hoja de metal, con la inscripción «*Stainless Steel*» –secuestro n° 317/22–.

c.- Ahora bien, a partir del análisis de la sentencia cuestionada y del recurso interpuesto por la defensa, entiendo que se verifican en la resolución recurrida serios vicios lo que la tornan arbitraria. Por un lado, advierto una insuficiente justificación sobre la preponderancia otorgada a las versiones de los testigos Pablo Carrasco, Mario Rivero y María Petrona Peña en detrimento de la declaración de Roca Muñoz, quien fundamenta su versión en las declaraciones de los efectivos policiales Córdoba Forquera, Coca Espinoza y Montiel. Por otro lado, el hecho incontrovertible del secuestro del cuchillo que portaba Carrasco no ha sido tratado con la debida atención, lo que revela un tratamiento arbitrario de

esta prueba, ya que no se han proporcionado razones adecuadas para su menor consideración. Por último, resulta cuestionable la valoración excesiva por parte del juez de la instancia previa del video presentado, dado que este no abarca el evento en su totalidad sino sólo un breve momento de lo sucedido. Veamos.

En primer lugar, entiendo que la plataforma fáctica establecida en la sentencia resulta contradictoria en relación con la cantidad de efectivos policiales que ingresaron al domicilio de Barrio Plumerillo sur, M 5, casa 11 de Las Heras. Por un lado, al momento de fijar los hechos el juez tuvo por probado que sólo el inspector Roca Muñoz fue quien ingresó a la vivienda y llevó a cabo todas las conductas por las que fue condenado. Por otro lado, de los fundamentos de la sentencia –y, en especial, del video aportado a la causa– surge que fueron dos los funcionarios policiales que ingresaron a la casa de la familia Rivero.

Esta contradicción no resulta menor y adquiere relevancia pues, tal como afirma la defensa, el juez de la instancia anterior omitió valorar elementos de convicción decisivos que, de haber sido incluidos en su razonamiento, podrían tener la virtualidad de modificar el resultado de la sentencia.

En segundo lugar, considero que los dichos del oficial inspector Roca Muñoz encuentran apoyo en las declaraciones de los efectivos policiales Córdoba Forquera, Coca Espinoza y Montiel. De tal manera, aquellas manifestaciones han sido arbitrariamente descartadas por el juez de la instancia previa.

Por otra parte, estimo que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la explicación del juez relativa a que el oficial Bruno Montiel no estaba en condiciones de advertir la persecución –por no tener campo visual– desde el interior de la camioneta en horas de la noche, es sólo una hipótesis posible que confirmaría la posición de la acusación, pero no se basa en elementos objetivos como podría ser una inspección ocular u otras medidas que permitieran determinar en forma fidedigna cómo se desarrolló la dinámica del hecho investigado. Tampoco encuentro suficientes razones para desmerecer la declaración de Montiel frente a los dichos del oficial principal Guillermo Giménez. Para desmerecer los dichos de Montiel el juez señala que se presentó a declarar por primera vez luego

de más de un año del hecho y que recordaba datos que no era razonablemente rememorar. Idéntica situación acontece con el Oficial Principal Giménez, sin que logre explicar el juez por qué asigna crédito a una de las declaraciones por encima de la otra.

En este aspecto, entiendo necesario destacar que el hecho traído a examen tuvo varios momentos. El primero de ellos, que es el que aparece relevante para la decisión del caso, se configura cuando Roca Muñoz y Córdoba Forquera concurrieron a un desplazamiento del CEO en un móvil policial tipo camioneta, aprehendieron a un sujeto y secuestraron una motocicleta. En razón de los inconvenientes que se suscitaron en el lugar, decidieron trasladar el procedimiento a Comisaría 36°. En el trayecto, y poco antes de llegar a la dependencia policial, vieron a Pablo Carrasco; entonces, y en razón de movimientos que advirtió realizaba Carrasco, Roca Muñoz decidió solicitar a su compañero –Córdoba Forquera– que detuviese el móvil policial. Roca Muñoz descendió rápidamente del vehículo y, al tratar de palparlo, Carrasco sacó de entre sus prendas un cuchillo tipo carnicero que «*arrojó*» a la altura del vientre de Roca Muñoz y, luego, corrió con dirección a calle Lisandro Moyano de Las Heras. Al llegar Carrasco a la esquina, dobló hacia la izquierda, con dirección hacia el norte. Allí, Roca Muñoz advirtió que Carrasco abría una reja de una vivienda, golpeaba e ingresaba.

Encuentro que los dichos de Roca Muñoz y de Córdoba Forquera resultan concordantes en cuanto a aquel primer tramo de los hechos ocurridos, pues ambos describieron la aprehensión y secuestro de la moto y el traslado del sujeto y el rodado en el móvil policial. En efecto, Córdoba Forquera explicó en el debate que el móvil policial en que se trasladaban no podía detener su marcha y, en razón de que vio cuando el sujeto huía perseguido por Roca Muñoz, decidió seguir en el móvil para dejar al aprehendido en la Comisaría 36°. En ese lugar, explicó lo que sucedía a la auxiliar Coca. Luego, el efectivo policial Bruno Montiel ingresó a la dependencia y le dijo: «*Fijate porque Roca iba corriendo a un muchacho y se fue para la esquina*» (ver registro audiovisual de fecha 18/10/23 minuto 7.56).

Al trasladarse a la vivienda donde estaba Roca Muñoz, Córdoba Forquera vio a un hombre mayor en el umbral de la puerta. En esa ocasión, Córdoba Forquera señaló que Matías Roca Muñoz le dijo a ese hombre que el sujeto al que perseguía, tenía un cuchillo, que él se lo había sacado y que había solicitado directivas para su traslado desde el interior de la vivienda. Describió, además, que una vez dentro de la vivienda otro sujeto –distinto del que perseguían– dijo: «*Mario no dejes que se lo lleven porque lo conozco de la cancha*» –minuto 10.15 de la declaración de Córdoba Forquera–. De las constancias de la causa surge que esos dichos que habrían sido proferidos por Javier Rivero a su abuelo Mario Rivero.

Los dichos de Coca y Montiel abonan la versión defensiva. En este sentido, Romina Coca al declarar en la audiencia de debate recordó que el día del hecho llegó Córdoba con un aprehendido a la base –ver registro audiovisual de fecha 15/11/2023–. Luego de treinta o cuarenta minutos, regresaron Córdoba y Roca Muñoz con un detenido que, según le informaron, venía a disposición de la oficina fiscal.

Por su parte el efectivo policial Bruno Montiel refirió haber visto a Roca Muñoz en persecución de un sujeto y, por otro lado, a Córdoba Forquera ingresar en la movilidad con una moto y un aprehendido y relató que este último salió en auxilio de Roca Muñoz (ver registro audiovisual del 15/11/23 a partir del minuto 19.30).

De lo expuesto, se sigue que el suceso no transcurrió en los escasos minutos señalados por Rivero, María Peña y Pablo Carrasco, sino que fue bastante más extenso y no fue documentado en su totalidad por el video aportado en la causa por Rivero, que dura tan sólo 1 minuto y 29 segundos. Así, también se infiere que Córdoba llegó solo a la dependencia policial porque su compañero Roca Muñoz atendió otra situación –la persecución de Carrasco– y que el llamado a autoridades de la oficina fiscal referido por Roca Muñoz no fue descartado, ni suficientemente explicado, en la sentencia.

d.- De todo lo expuesto se sigue que no se encuentra debidamente desvirtuada por parte del juez de la instancia previa la versión sostenida por la

defensa en cuanto a las circunstancias vinculadas con el primer momento antes referido en el que Roca Muñoz y Córdoba Forquera advirtieron la situación en que se encontraba Pablo Carrasco en la vía pública, y no como señala este último que se encontraba junto a Javier Rivero en la puerta de ingreso a la vivienda de Mario Rivero –abuelo de Javier Rivero–.

Esto adquiere relevancia en tanto que fue en estas circunstancias en que Roca Muñoz señaló que Carrasco tenía entre sus prendas un cuchillo –que a la postre resultó secuestrado–, con el que habría acometido al ahora acusado y que motivó la persecución y posterior ingreso a la vivienda. De tal manera, asiste razón al recurrente en cuanto a que se descartaron sus planteos sin atender debidamente a los dichos del oficial inspector Roca Muñoz, ni tomar en consideración las circunstancias relativas al secuestro del cuchillo, asignando además una menor fuerza de convicción a los elementos de descargo aportados por la defensa.

Además, también encuentro que asiste razón a la defensa cuando afirma la existencia de importantes omisiones en la investigación, lo que ha redundando en una escasez de elementos de cargo que permitan acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal. En este orden, advierto que:

a) no surge verificado el correcto funcionamiento de la radio que llevaba el acusado al momento del hecho;

b) no se determinó si Roca Muñoz efectuó llamada telefónica alguna al ayudante fiscal –Dr. Guyón de la Oficina Fiscal 6, peritando los teléfonos pertinentes–;

c) no se citó a declarar a aquel funcionario para que confirmarse o no la versión de Roca Muñoz;

d) no se reparó en la presencia de un testigo presencial del hecho, esto es el sujeto que venía aprehendido a bordo del móvil nº 3156 y que fue trasladado a la Comisaría 36° por el efectivo Córdoba Forquera.

El déficit referido en la investigación preparatoria llevada a cabo por el órgano acusatorio público, tal como dije, ha operado en contra del Oficial

Inspector Roca Muñoz, pues en la sentencia se dieron por probados los extremos de la hipótesis acusatoria sin contar con el suficiente caudal probatorio.

En este sentido, advierto que si bien se requirieron informes sobre la lista sábana de las comunicaciones realizadas por el hecho investigado entre las 21.30 hs y las 00.00 hs, tal información no fue analizada en la sentencia. Tampoco se ponderó el deficiente funcionamiento del móvil nº 3.156 a la luz de las explicaciones brindadas por Córdoba Forquera sobre los motivos por los que continuó hacia la comisaría 36ª mientras Roca Muñoz perseguía a un sujeto.

Otro aspecto que no fue abordado en la sentencia guarda relación con las constancias del libro de novedades del que surge el traslado del aprehendido Iván Leonel Paraguez desde el Barrio 26 de enero a las 23.30 hs y su posterior recupero de libertad. De aquel libro también surge, y no fue considerado en la sentencia, el ingreso de Pablo Andrés Carrasco Gómez registrado a las 00.26 hs a la Comisaría 36ª, alojado en averiguación de antecedentes según las disposiciones de la ley 6722 y por disposición del ayudante fiscal Dr. Guyón. La ausencia de valoración de las constancias de esos libros también tiene efecto respecto de la falsedad ideológica que el juez de sentencia estimó insertada en el acta de procedimiento. En este orden, no puede dejar de considerarse que la declaración pretendidamente falsa se encuentra plasmada en un instrumento público, labrado por un funcionario público, sin que resulten suficientes las declaraciones testimoniales de tres personas –con intereses encontrados en relación con la validez de tal acta– para desvirtuar su contenido. En este aspecto, cobran relevancia las críticas formuladas contra la fundamentación de la sentencia, concretamente en lo relativo a la valoración de la prueba.

e.- En definitiva, por encontrar que existen importantes vicios en la resolución cuestionada en esta instancia por la defensa considero que debe prosperar el recurso interpuesto. Como referí, entiendo que no surge suficientemente explicado el motivo por el cual se da preponderancia a las versiones brindada por Carrasco, Mario Rivero y María Petrona Peña por sobre la brindada por Roca Muñoz que se sostiene, por un lado, en las declaraciones de los efectivos policiales Córdoba Forquera, Coca Espinoza y Montiel y, por el otro, en

el dato incontrastable y no controvertido referido al secuestro del cuchillo que portaba Carrasco. De tal manera, resulta además de extremadamente exiguo el tratamiento acordado a tal secuestro, arbitrario el tratamiento brindado en tanto no brindan debidas razones por las cuales esa prueba no es tomada en consideración o se le asigna un menor peso de convicción. A lo señalado, debe sumarse que se ha sobredimensionado el valor de convicción del video aportado pues, como expliqué, no capta el suceso en su integridad, esto es en sus diversos momentos, sino que sólo da cuenta de lo sucedió en un poco más de un minuto de todo el evento. Todo ello me convence de la nulidad de la sentencia impugnada.

f.- Conforme lo expuesto, considero que en función de las cuestiones señaladas corresponde responder de manera afirmativa a la primera cuestión planteada.

ASÍ VOTO.

Sobre la primera cuestión, el Dr. Omar A. Palermo adhiere, por sus fundamentos, al voto preopinante.

Sobre la segunda cuestión, el Dr. Julio R. Gómez dijo:

Conforme lo anterior, corresponde omitir pronunciamiento en este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse como afirmativa la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los Dres. María Teresa Day y Omar Palermo adhieren al voto que antecede.

Sobre la tercera cuestión, el Dr. Julio R. Gómez dijo:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad .

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los Dres. María Teresa Day y Omar

PALERMO adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente el Tribunal en lo Penal de la Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de casación deducido por la defensa particular de Matías Emilio Roca Muñoz y confirmar la sentencia nº 3126 y sus fundamentos.

2.- Imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva federal formulada.

4.- Remitir las presentes actuaciones al Tribunal de origen a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. JULIO R. GOMEZ
Ministro

DRA. MARÍA TERESA DAY
Ministro
(disidencia)

DR. OMAR A. PALERMO
Ministro

CERTIFICO que el presente instrumento concuerda fielmente con su matriz, obrante a fojas..... del Tomo.....del Libro de Protocolo de Sentencias Penales de esta Suprema Corte de Justicia de Mendoza (art. 412 del C.P.P.). Secretaría, 12 de diciembre de 2024.-